



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.
PARQUE NACIONAL NATURAL LOS FARALLONES DE CALI**

**AUTO NÚMERO
(052)**

Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRÉS FELIPE ZULUAGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2023”

El director territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

II. Disposición que da origen al área protegida.

Que en enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRÉS FELIPE ZULUAGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2023”

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, Artículo Primero, literal a), que reza: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI**, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”. (El subrayado y la negrilla son propios).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

III. Fundamento de la imposición de medidas preventivas

La Constitución Política de Colombia (C.P) dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que “el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y para ello se vale de entidades investidas de la respectiva autoridad para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRÉS FELIPE ZULUAGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2023”

y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 y que se formaliza con la imposición de la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 14 de la normatividad en mención define que, cuando un agente sea sorprendido en flagrancia, causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

Así mismo el artículo 15, define el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas en flagrancia, así: En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Consecuentemente, el artículo 34 señala los costos de la imposición de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, **correrán por cuenta del infractor**. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra. (Negrilla fuera de texto).

En lo que respecta a la medida de decomiso preventivo y el uso de elementos objeto de la misma por parte de la autoridad ambiental, es importante señalar que el párrafo tercero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

(...)

PARÁGRAFO 3º. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su **uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación**, en los términos del artículo 49 de la presente ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Finalmente, establece que, a petición de parte, de oficio o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva se podrá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Una vez iniciado este procedimiento, se notificará personalmente en los términos descritos en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de la investigación para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; en casos de flagrancia o confesión, se procederá a recibir descargos.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRES FELIPE ZULUAGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2023”

IV. HECHOS

PRIMERO: El día 24 de abril de los corrientes, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali en compañía de dos (02) guardabosques del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), realizaron recorrido por el sector de la Yolanda, al pasar por el predio del señor **ANDRES FELIPE ZUÑIGA**, encontraron la situación que se describe a continuación:

La tala de varios árboles nativos (un yarumo, una jigua, un mortiño y un cascarillo de aproximadamente 15 metros de alto) generando una afectación en el predio de aproximadamente 300 mts² con el fin de utilizar el terreno para la siembra del girasol.

La tala de los árboles se realizó en el predio administrado por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA)** ubicado en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura	Sector	Corregimiento	Municipio
3°25' 29.984	76°37'21	1851.4 msm	Andes Cabecera	Los Andes	Santiago de Cali

SEGUNDO: El grupo operativo del Parque Farallones y del DAGMA, proceden a interrogar al señor **ANDRES FELIPE ZULUAGA**, quién en la conversación les da el número de cédula de ciudadanía No 9455019, que fue verificado en el portal de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, número que corresponde al señor **BAUTISTA RUIZ SUAREZ**.

TERCERO: -El señor **ANDRES FELIPE ZULUAGA**, manifiesta que ha limpiado el terreno para la siembra de girasol, ya que el mismo no puede ser cultivado en sombra, que este terreno hace años atrás ya había sido cultivado y que el respeta los linderos puestos por el DAGMA.

V.FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

- **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.**

A. LEY 2 DE 1959 “SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Que la ley 2, en el artículo 13 dispone: Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declararse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos **y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.** “Negrilla y cursiva fuera de texto”

Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

PARAGRAFO. Los nevados y las áreas que los circundan se declaran "Parques Nacionales Naturales". El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a solicitud del Ministerio de Agricultura, establecerá los límites de estas

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRÉS FELIPE ZULUAGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2023”

áreas circundantes y elaborará los planos respectivos, así como los de los otros Parques Nacionales Naturales que decreta el Gobierno Nacional en obediencia de la presente Ley.

B. DECRETO 2811 DE 1974 “POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE”.

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, el cual estipula en el artículo 332 que:

Artículo 332. Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;

b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;

c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;

d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;

e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. **(Negrilla y subrayado fuera del texto).**

C. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, las cuales se relacionan a continuación:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRÉS FELIPE ZULUAGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2023”

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Los capítulos III y V del presente acto administrativo, definen los fundamentos jurídicos para la imposición de una medida preventiva, así como la normativa violada al interior de un área protegida, por parte del señor **ANDRÉS FELIPE ZULUAGA LENIS**, tal como el mismo lo manifestó al grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones y el DAGMA y que quedó consignado en el informe 39, fundamento del presente acto administrativo, por haber realizado la tala de árboles nativos (un yarumo, un manteco, una jigua y un mortiño) para el cultivo de girasol, en el predio administrado por el DAGMA, en la cabecera del corregimiento de los Andes, en el municipio de Santiago de Cali, al interior del Parque del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, actividad que no está permitida por encontrarse al interior de un área protegida, generando una violación expresa a los postulados que se describen a continuación:

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRES FELIPE ZULUAGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2023”

1. **DECRETO 1076 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1**

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*

Por lo anterior, la conducta descrita anteriormente, serán objeto de la imposición una la medida preventiva, consistentes en la **suspensión de obra o actividad**, en aras de evitar que se continúe con la tala de especies nativas en el predio administrado por el DAGMA, que se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, por considerar que esta situación atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

En virtud de lo ya manifestado, se considera que existe mérito suficiente para imponer una medida preventiva y, por consiguiente, el director territorial Pacífico:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. –IMPONER MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDAD al señor **ANDRES FELIPE ZULUAGA**, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, sin identificar con cédula de ciudadanía, por realizar la tala de un yarumo, un manteco, una jigua, un mortiño, en un área aproximada de 300 metros² en un predio administrado por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, en la cabecera del corregimiento de los Andes, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Las coordenadas de ubicación del predio se describen a continuación:

N	W	Altura	Sector	Corregimiento	Municipio
3°25' 29.984	76°37'21	1851.4 msm	Cabecera del corregimiento de los Andes	Los Andes	Santiago de Cali

El señor **ANDRES FELIPE ZULUAGA** deberá acatar inmediatamente la medida de suspensión de obra o actividad.

PARAGRAFO PRIMERO: La imposición de la medida preventiva durará hasta que Parques Nacionales Naturales considere pertinente su levantamiento.

ARTICULO SEGUNDO: El señor **ANDRES FELIPE ZULUAGA**, en calidad de presunto responsable de la actividad descrita en el artículo primero del presente acto administrativo, deberán cumplir con la medida preventiva impuesta, o de lo contrario este Despacho iniciará el trámite sancionatorio ambiental correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación contentiva del expediente la siguiente:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 24 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **ANDRES FELIPE ZULUAGA**

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRÉS FELIPE ZULUAGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2023”

ARTÍCULO QUINTO. - SOLICITAR al encargado de sistemas de información y radiocomunicaciones del PNN Farallones de Cali, el mapa de referenciación del sitio donde se realizó la tala con el objetivo de tener la certeza de la ubicación de la presunta infracción ambiental respecto del área de jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali.

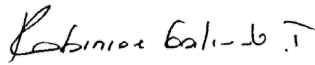
ARTÍCULO SEXTO- COMUNICAR al corregidor del Corregimiento de los Andes el contenido del presente acto administrativo, para que actúe en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO SEPTIMO - PUBLICAR el presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

ARTÍCULO OCTAVO. - CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacífico

Proyectó: MV- Profesional Especializada DTPA

